

Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, y, a tal efecto, presentará la oportuna propuesta al Consejo General de Formación Profesional.

3. Para identificar, elaborar y mantener actualizadas las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional, se establecerán los procedimientos de colaboración y consulta con las diferentes comunidades autónomas y las demás Administraciones públicas competentes, así como con los interlocutores sociales y con los sectores productivos, teniendo en cuenta, en su caso, aquellas iniciativas conjuntas que resulten significativas desde una perspectiva sectorial.

4. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el catálogo modular de formación profesional se mantendrán permanentemente actualizados mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Disposición adicional única. *Actualización de las familias profesionales.*

En atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, el Gobierno podrá modificar las familias profesionales que se relacionan en el anexo I.

Disposición final primera. *Título competencial y habilitación.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

## ANEXO I

### Familias profesionales

Agraria.  
Marítimo-pesquera.  
Industrias alimentarias.  
Química.  
Imagen personal.  
Sanidad.  
Seguridad y medio ambiente.  
Fabricación mecánica.  
Instalación y mantenimiento.  
Electricidad y electrónica.

Energía y agua.  
Transporte y mantenimiento de vehículos.  
Industrias extractivas.  
Edificación y obra civil.  
Vidrio y cerámica.  
Madera, mueble y corcho.  
Textil, confección y piel.  
Artes gráficas.  
Imagen y sonido.  
Informática y comunicaciones.  
Administración y gestión.  
Comercio y márketing.  
Servicios socioculturales y a la comunidad.  
Hostelería y turismo.  
Actividades físicas y deportivas.  
Artesanías.

## ANEXO II

### Niveles de cualificación

Nivel 1: competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajo relativamente simples correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

Nivel 2: competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.

Nivel 3: competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma, comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.

Nivel 4: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, procesos, productos o servicios.

Nivel 5: competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad realizados en diversos contextos a menudo impredecibles que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

**17589** REAL DECRETO 1129/2003, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, aprobado por el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre.

El Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el apartado tres del artículo 66 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

Debido al cambio habido en las medidas de apoyo de tipo fiscal al sector desarrolladas recientemente al

amparo de las Directrices Comunitarias de Ayudas de Estado al Transporte Marítimo de julio de 1997, que facilitan la posibilidad de amortización anticipada de los buques y el pago del Impuesto sobre Sociedades en función de las toneladas manejadas, en lugar de los beneficios obtenidos, es necesario adaptar las competencias de la Gerencia.

Por otra parte, la división del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda en los Ministerios de Economía y de Hacienda conlleva la necesidad de modificar la representación en el comité, puesto que en la creación de la Gerencia según el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector naval, existía un representante del ministerio suprimido y en el Estatuto aprobado por el Real Decreto 3451/2000 se adjudicó al Ministerio de Economía, por lo que quedó el de Hacienda sin representación. Como en la Gerencia se tratan asuntos cuya competencia es del Ministerio de Hacienda, parece lógico incorporar un representante de este ministerio en el comité.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Ciencia y Tecnología, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 2003,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, aprobado por el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre.*

El Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, aprobado por el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. El apartado 6 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«6. La elaboración de los informes dirigidos al Ministerio de Ciencia y Tecnología que, en su caso, se le requieran para la concesión de los incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante, así como de cualesquiera otros solicitados por la Administración tributaria en aplicación de la normativa vigente.»

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Comité de Gerencia.*

1. El Comité de Gerencia estará constituido por los siguientes representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas:

a) Presidente: el Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) Vicepresidente primero: el Director General de Política Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

c) Vicepresidente segundo: el Director General de Desarrollo Industrial e Incentivos Regionales del Ministerio de Economía.

d) Vocales:

El Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda.

El Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Director General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

El Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante de cada una de las comunidades autónomas que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector o grupo de empresas incluidos en la reconversión, o aquellas en las que el empleo en dicho sector o grupo de empresas suponga, como mínimo, el 10 por ciento del empleo industrial total de su territorio.

2. Actuará como secretario del Comité de Gerencia, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Ciencia y Tecnología, nombrado por el presidente. En caso de fuerza mayor, será sustituido por el Secretario Técnico.

3. Asistirán, con voz pero sin voto, el Subdirector General y el Jefe de Área de la Dirección General de Política Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, responsables de la industria de construcción naval.

4. El Secretario Técnico asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del comité, al que informará sobre los asuntos propios de la Gerencia.

5. Los actos del Comité de Gerencia, dictados en ejercicio de potestades administrativas, ponen fin a la vía administrativa.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA